República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIX No. 48.784 Edición de 68 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 8 de mayo de 2013 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0913 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 10 de mayo del presente año a partir de las 17:00 horas, a la Ciudad de Roma (Italia) y el Vaticano, con el fin de participar en la Ceremonia de Canonización de la Madre Laura Montoya y Audiencia con su Santidad el Papa Francisco.

Que el regreso se realizará el día 13 de mayo de 2012, en horas de la noche.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Defensa Nacional, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléganse en el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 8 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 0914 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Claudia Patricia Rodríguez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 57433978 de Santa Marta, en el empleo de Jefe de Oficina 0137 - Grado 17, para que desempeñe funciones de Control Interno en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 8 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0907 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta a la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, Gobernadora del departamento de Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante fallo de primera instancia proferido el 21 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el IUS: 65652-2009, impuso sanción disciplinaria a la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía número 40766608, en su condición de Gobernadora del departamento de Caquetá para la época de los hechos (noviembre de 2007), consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cinco (5) meses.

Que la mencionada sanción fue convertida en multa mediante providencia del 24 de abril de 2013, proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, de acuerdo al salario devengado para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, equivalente a la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil pesos ($18.385.000.00) m/l.

Que en el numeral 7 de la providencia del 21 de junio de 2011 proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, se ordenó que se diera el trámite y se cumplieran las exigencias señaladas por el artículo 174 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Que mediante constancia del 20 de noviembre de 2012, el Jefe de la Unidad Coordinadora para la Contratación Estatal certificó que el fallo en mención fue notificado mediante edicto desfijado el 13 de noviembre de 2012, quedando en consecuencia ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2013.

Que mediante oficio con número de salida 173965 del 21 de noviembre de 2012, dirigido al Presidente de la República, el doctor Camilo Andrés García Gil, en calidad de Jefe de la Unidad para la Contratación Estatal, remitió copia de la providencia de primera y segunda instancia, proferida por la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal del mismo organismo, para que se hiciera efectiva la sanción disciplinaria de suspensión respecto de la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, en su condición de Gobernadora del departamento de Caquetá.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta a la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, en su condición de Gobernadora del departamento de Caquetá para la época de los hechos, convertida en multa conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cinco (5) meses, impuesta a la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía número 40766608, en su condición de Gobernadora del departamento de Caquetá, para la época de los hechos (noviembre de 2007); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en multa, en consecuencia, la exmandataria deberá pagar la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil pesos ($18.385.000,00) m/l., a favor de la Gobernación del Caquetá, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en providencia del 21 de junio de 2011, radicada bajo el IUS: 65652-2009.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto a la señora Pilar Victoria Cleves Lemus, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento de Caquetá, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 8 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0890 DE 2013

(mayo 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Provisionalmente al doctor Klaus Adolfo Koch Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 79981816, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, el doctor Klaus Adolfo Koch Saldarriaga, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 0893 DE 2013

(mayo 7)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Édgar Augusto Cely Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 9080750 en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0904 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relativo a la relación de solvencia de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que en desarrollo de la misma norma le corresponde al Gobierno Nacional establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar el deterioro financiero de las entidades.

Que la experiencia internacional ha demostrado que la identificación oportuna del deterioro financiero de las entidades objeto de intervención incrementa la capacidad de las autoridades para subsanar las fallas.

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad financiera por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, los establecimientos de crédito deben contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes.

Que durante los últimos años se han presentado eventos económicos que han propiciado desarrollos significativos en los estándares internacionales en relación con la medición del nivel de solvencia de las entidades financieras.

Que en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1771 de 2012, modificatorio del Decreto 2255 de 2010 el cual determina que los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento deben cumplir con una relación de solvencia que refleje su nivel patrimonial en relación con los riesgos que han asumido.

Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, subrogado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003, las cooperativas financieras son establecimientos de crédito para todos los efectos, al tiempo que en el sistema financiero del país participan entidades oficiales con regímenes especiales cuyas operaciones por su naturaleza se ajustan a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

Que en ese sentido se considera necesario adecuar las normas de solvencia previstas en el Decreto 2555 de 2010, con fundamento en criterios técnicos internacionalmente aceptados, para incluir a las instituciones oficiales especiales y a los establecimientos de crédito de naturaleza cooperativa dentro su ámbito de aplicación,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el título del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO I

MARGEN DE SOLVENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre las relaciones de solvencia de los establecimientos de crédito"

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.1.1.1.1 del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.1.1 *Patrimonio Adecuado.* Los establecimientos de crédito deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado y las relaciones mínimas de solvencia contempladas en este Capítulo, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Instituciones Oficiales Especiales que deberán dar cumplimiento al presente Capítulo, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva institución se ajustan a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.".

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 2.1.1.1.10 del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, los siguientes literales:

"l) La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988;

m) El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no deberá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 79 de 1988;

n) El fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. La calidad de no repartible, impide el traslado total o parcial de los recursos que componen el fondo a otras cuentas del patrimonio;

o) Los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles;

p) El fondo de amortización o readquisición de aportes a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 79 de 1988, bajo el entendido que la destinación especial a la que se refiere la disposición, determina que los recursos de este fondo no pueden ser objeto de traslado a otras cuentas del patrimonio, ni utilizados para fines distintos a la adquisición de aportes sociales.".

Artículo 4°. Incorpórase al artículo 2.1.1.1.11 del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo los aportes que los establecimientos de crédito con naturaleza cooperativa posean en otras entidades de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital.".

Artículo 5°. Adiciónase al artículo 2.1.1.1.13 del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el siguiente literal:

"j) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General de Asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento del fondo para la protección de aportes sociales o de la reserva legal, durante o al término del ejercicio. Para tal efecto, dichos excedentes solo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.".

Artículo 6°. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 2.1.1.3.2 del Capítulo III del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, las valorizaciones de activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, computarán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. El saldo existente en la cuenta "ajuste por inflación" acumulado, originado en activos no monetarios, computará por el cincuenta por ciento (50%) de su valor para las entidades a las que aplica el Capítulo II del presente Título."

Artículo 7°. *Régimen de transición.* Los establecimientos de crédito con naturaleza cooperativa y las Instituciones Oficiales Especiales deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo I del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 a partir del primero (1°) de enero de 2014. Hasta el 31 de diciembre de 2013, les serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Para efectos de lo anterior, los establecimientos de crédito con naturaleza cooperativa y las Instituciones Oficiales Especiales, deberán presentar con anterioridad al treinta (30) de junio de 2013 a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, el plan de acción que se implementará para cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Instituciones Oficiales Especiales que deberán dar cumplimiento al Capítulo II del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva institución se ajustan a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1771 de 2012, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento, deberán cumplir con los niveles mínimos establecidos en los artículos 2.1.1.1.2 y 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 a más tardar el primero (1°) de agosto de 2013. Hasta entonces les serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 7° del mismo y deroga, a partir del 1° de enero de 2014, el Capítulo II del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 255 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 8 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 0905 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1949 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1530 de 2012 y 1606 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1530 de 2012 tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Que el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012 establece que del total de los recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, se destinará un 40% para la financiación de proyectos de impacto local.

Que del 40%, el 30% será para proyectos de impacto local en los municipios más pobres del país y con cargo al 10% restante sólo podrán financiarse proyectos presentados por municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que no reciban recursos del mencionado 30% y que tengan un NBI inferior o igual al 35%, de acuerdo con criterios de población y pobreza.

Que la Ley 1530 de 2012 asimila los recursos a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 a los de regalías directas, y fija que para la definición y aprobación de los proyectos de impacto local que se financian con cargo al 40% del Fondo de Compensación Regional, sesionará el Órgano Colegiado de Administración y Decisión que se estableció por la Constitución Política para las asignaciones directas de los departamentos productores. Solo para este efecto, este Órgano estará conformado por el delegado del Gobierno Nacional, el Gobernador o su delegado y el alcalde. Así mismo, señala que el ejecutor de los proyectos de impacto local financiables con cargo al 40% del Fondo de Compensación Regional y los recursos de regalías directas, serán directamente las entidades beneficiarias. Sin perjuicio que en el caso de las específicas el alcalde, ante el Órgano Colegiado respectivo, proponga otro ejecutor.

Que el numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1530 de 2012, señala dentro de las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, las de consolidar, asignar, administrar y adicionalmente la de girar los recursos entre los beneficiarios, destinatarios y administradores del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Constitución Política y la citada ley.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 8° del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo. Salvo lo previsto en el inciso 4° del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, los proyectos de impacto local financiables con cargo a los recursos a que se refiere el citado artículo, se asimilarán a los proyectos de asignaciones directas, excepto en cuanto a los rendimientos financiaros, los cuales son del Sistema General de Regalías.".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 37. ***Asignaciones y giro.*** Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo, previa instrucción de abono a cuenta adelantada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, adelantará la asignación para los Fondos de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación, entendida como el registro contable por entidad beneficiaria.

Dentro del mismo plazo, y hasta por el monto de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el giro de los recursos a los órganos del Sistema General de Regalías, a los beneficiarios de asignaciones directas, a los municipios de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAE), y al Fondo de Ahorro Pensional Territorial (Fonpet).

Los giros a los ejecutores de proyectos con cargo a los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, al 60% del de Compensación Regional y de Desarrollo Regional se adelantarán, hasta por el monto de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto del Sistema General de Regalías, conforme con el Plan Bienal de Caja del Sistema General de Regalías, con base en la disponibilidad de los recursos recaudados y de acuerdo con el cronograma de flujos de que trata el artículo 34 del presente decreto.

Lo anterior siempre y cuando la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional cuente con la información suficiente y se disponga de los medios electrónicos necesarios para tal fin.

Los órganos del Sistema, las entidades a las que se transfieran recursos de funcionamiento del Sistema, las entidades beneficiarias de asignaciones directas, los municipios de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, y las entidades públicas designadas como ejecutoras de proyectos, deberán registrar las cuentas únicas del Sistema General de Regalías como cuentas maestras, para el manejo de los giros que a estas se adelanten.

Parágrafo. Los recursos del 40% del Fondo de Compensación Regional de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, se girarán a una cuenta maestra autorizada o registrada por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

Parágrafo transitorio. Los recursos del 40% del Fondo de Compensación Regional de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, correspondientes a la vigencia 2012, que ya se recaudaron y que se encuentran disponibles en la Cuenta Única del Sistema, se girarán de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente artículo.".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 52 del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 52. ***Límite de giro.*** Los giros a las entidades beneficiarias de asignaciones directas y a los municipios de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, se efectuarán hasta por el monto total de las apropiaciones de cada una de las entidades y beneficiarios definido en el presupuesto bienal del Sistema General de Regalías, y conforme con la disponibilidad de recursos en la Cuenta Única del Sistema.".

Artículo 4°. *Autorización de vigencias futuras para proyectos financiados con cargo al 40% del Fondo de Compensación Regional de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012.* Para la autorización de vigencias futuras para proyectos de inversión que se financiarán con cargo al 40% del Fondo de Compensación Regional de que trata el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, se requerirá únicamente la autorización del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del respectivo municipio que apruebe el proyecto de inversión que se financiará con cargo al 40% a que se refiere este inciso, observando los requisitos que se encuentran en el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012, y los demás requisitos del artículo 12 de la Ley 819 de 2003 que le sean aplicables y que no le sean contrarios a las normas que regulan el Sistema General de Regalías, y las demás normas sobre vigencias futuras.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los a 8 mayo 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

DECRETO NÚMERO 0906 DE 2013

(mayo 8)

por el cual se hacen unas designaciones y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° del Decreto 422 del 9 de febrero de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar a los doctores Miguel Urrutia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17000984 de Bogotá y Andrés Restrepo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 79782221 de Bogotá, como miembros de Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. Acéptese la renuncia presentada por la doctora Ana Fernanda Maiguashca Olano, como miembro del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 8 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1347 DE 2013

(abril 30)

por la cual se autoriza a Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), para celebrar un crédito externo de carácter transitorio con Ecopetrol Capital A.G. hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 15 del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios números VF-017-13, VF-023-13 y VF-069-13 del 4 y 11 de febrero y 19 de abril de 2013 respectivamente, Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir un contrato de crédito denominado "Replacement Debt", por USD 150 millones, los recursos serán utilizados para el pago de los costos del proyecto;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 dispone que la celebración de operaciones de crédito público por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, y con participación del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social;

Que el artículo 15 del Decreto 2681 de 1993 dispone que son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería. Son créditos de corto plazo de carácter transitorio los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, respecto de tos cuales exista oferta en firme del negocio. La celebración de créditos de corto plazo de entidades estatales diferentes de la Nación, con excepción de los créditos internos de corto plazo de las entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), proyecta celebrar el crédito externo de carácter transitorio de que trata la presente Resolución, con Ecopetrol Capital A.G., hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) de los Estados Unidos de América, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo para su total amortización de capital antes o a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Tasa de Interés: sobre saldos de capital adeudados se causarán intereses a una tasa anual del 2.12%; los intereses se acumularán y serán pagaderos junto con el pago de capital;

Que según constancia de decisión de la Junta Directiva de Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), del 6 de marzo de 2013 suscrita por el Secretario Encargado, la Junta Directiva de Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), en reunión extraordinaria celebrada el 1° de marzo de 2013, autorizó al representante legal y/o su suplente para: (i) contratar un crédito puente bajo la facilidad de *"Replacement Debt",* en dólares o en pesos, por valor máximo de US$150 Millones o su equivalente en pesos colombianos, (ii) celebrar el contrato de crédito *"Replacement Debt",* con Ecopetrol Capital A.G. y (iii) otorgar las garantías que sean requeridas como respaldo de este crédito;

Que mediante Resolución número 3964 del 29 de diciembre de 2011 se autorizó a Refinería de Cartagena S. A. (Reficar) para celebrar operaciones de crédito público externo, hasta por la suma de tres mil quinientos millones de dólares (USD$3.500.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que mediante oficio número VF-065-13 del 10 de abril de 2013, suscrito por la Vicepresidente Financiero y Administrativo de Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), certifica que con cargo al monto autorizado mediante la resolución mencionada en el considerando anterior a marzo 31 de 2013 se habían realizado desembolsos hasta por la suma de dos mil setecientos noventa y seis millones setecientos noventa y nueve mil quinientos veintiséis dólares con sesenta y ocho centavos (US$2.796.799.526,68) de los Estados Unidos de América;

Que teniendo en cuenta los dos (2) considerandos anteriores existe un cupo autorizado disponible de setecientos tres millones doscientos mil cuatrocientos setenta y tres dólares con treinta y dos centavos (US$703.200.473,32) de los Estados Unidos de América;

Que mediante oficio número 2-2011-043497 del 29 de diciembre de 2011, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobó entre otros, la minuta de *"Common Temis Agreemenr,* en la cual se establece que dentro de los endeudamientos adicionales permitidos en los que puede incurrir Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), se encuentra el crédito *"Replacement Debt",* el cual no podrá exceder en ningún momento la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) de los Estados Unidos de América y será pagadero con recursos de las operaciones de crédito público externo autorizadas mediante Resolución número 3964 del 29 de diciembre de 2011;

Que mediante oficios números. 2-2013-011275 y 2-2013-012648 del 9 y 18 de abril de 2013 respectivamente, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio aprobación a la minuta de Contrato de Crédito Transitorio Externo y Pagaré – "Replacement Debt Loan Agreement" que proyecta celebrar Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), con Ecopetrol Capital A.G. hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto 2681 de 1993, para realizar esta clase de operaciones;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Términos financieros y condiciones.* Autorizar a Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), para celebrar un crédito externo de carácter transitorio con Ecopetrol Capital A.G., hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) de los Estados Unidos de América, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo para su total amortización de capital antes o a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Tasa de Interés: sobre saldos de capital adeudados se causarán intereses a una tasa anual del 2.12%; los intereses se acumularán y serán pagaderos junto con el pago de capital.

Artículo 2°. *Destinación.* Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), deberá destinar los recursos provenientes del crédito transitorio externo cuya celebración se autoriza por la presente Resolución para financiar los costos del proyecto.

Artículo 3°. *Autorización de Garantía.* Autorizar a Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), para garantizar el crédito externo de carácter transitorio que por la presente resolución se autoriza, con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso.

Artículo 4°. *Minuta de Contrato de Empréstito y Pagaré.* En desarrollo de la presente autorización Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), podrá celebrar el contrato de crédito transitorio externo y otorgar los pagarés a favor de Ecopetrol Capital A.G., en los términos de la minuta de contrato y pagaré aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios números 2-2013- 011275 y 2-2013-012648 del 9 y 18 de abril de 2013 respectivamente.

Artículo 5°. *Apropiación Presupuestal.* Los pagos que realice Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), en desarrollo del contrato de crédito externo de carácter transitorio que celebre con base en la presente autorización, estarán sujetos a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto, por lo tanto, Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 6°. *Registro.* Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en la Base Única de Datos del contrato de crédito externo de carácter transitorio que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del contrato de crédito externo de carácter transitorio a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades de Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 7°. *Compromiso de información.* Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación que por la presente resolución se autoriza hasta el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1379 DE 2013

(mayo 6)

por la cual se resuelve un recurso de reposición.

El Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Resolución 3584 del 22 de noviembre de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999:

HECHOS:

1. La Resolución 640 de 2007 determinó las entidades territoriales beneficiarias de los aportes de la Nación al Fonpet del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003.

2. La Resolución 1702 de 2007 resolvió los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007.

3. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 549 de 1999 y el Decreto 055 de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 345 del 11 de febrero de 2013, mediante la cual se distribuyeron los recursos provenientes del Impuesto de Timbre Nacional correspondientes a las vigencias de 2001, 2002 y de enero a julio 31 de 2003 entre las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

4. Frente a la Resolución 345 del 11 de febrero de 2013 el municipio de Abriaquí, Antioquia, interpuso recurso de reposición con Radicado número 1-2013-015820 de fecha 8 de marzo de 2013 con base en los siguientes argumentos:

4.1. "Que mediante Resolución número 640 del 20 de marzo de 2007, debidamente ejecutoriada, se determinó que el municipio de Abriaquí y otras entidades territoriales son beneficiarias de los aportes de la Nación al Fonpet del impuesto de Timbre Nacional de las vigencias Fiscales 2001, 2002 y de enero a julio de 2003".

4.2. "Que mediante Decreto 1044 de junio 13 de 2000, el Gobierno Nacional, reglamentó parcialmente la Ley 549 de 1999 y específicamente en el artículo 9°, fijó los plazos de giro directo por la Nación a las cuentas del Fonpet, dando aplicación a las reglas de distribución de los recursos previstos en los numerales 1 a 6, 10 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y en el caso que nos concierne el impuesto de timbre nacional (numeral 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999), para el cual fijó un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario".

4.3. "Que a la fecha 31 de diciembre de 2007, el pasivo pensional consolidado por sus diferentes sectores (salud, educación, propósito genera, por distribuir sector y reserva pensional general) del municipio de Abriaquí, Antioquia, se encontraba provisionado en un 65.957% correspondiente a **$1.213.012.191,29 del pasivo total de $1.839.210.768,57**. Por lo anterior se puede colegir claramente que en su momento a la fecha de ejecutoria de la Resolución 640 de 2007 al ente territorial le asistía el pleno derecho de ser beneficiario de los recursos de Timbre Nacional de las vigencias citadas (...)".

4.4 "(...) numeral 4 de la Resolución 0345 de 2013 "Que en el aparte final del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 549 de 1999 ordena: (...) Los recursos nacionales a que se refiere la ley se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo" en gracia de la discusión, si bien es cierto el pasivo pensional consolidado al 31 de diciembre de 2012, en todos los sectores (salud, educación, propósito general, por distribuir sector y reserva pensional general) se encuentra cubierto en un 196.05%, también es cierto que si se mira de forma individual cada sector el Municipio no ha cubierto su pasivo pensional en el sector propósito general otros sectores de inversión, el cual se encuentra provisionado en el 35.56% correspondiente a $946.946.713,21 del pasivo total de este sector de $1.224.197.959,82, en este orden de ideas podemos afirmar que no todos los sectores tienen cubierto su pasivo pensional, por lo que al ente territorial le es aplicable el aparte final del inciso quinto del artículo de la Ley 549 de 1999."

4.5 "Por último es importante resaltar que no entendemos cómo en el numeral 5 de la Resolución 0345 de febrero 11 de 2013, se excluyó al municipio de Abriaquí y otras entidades territoriales de la participación de los recursos de Timbre Nacional de las vigencias Fiscales 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a sabiendas que la Nación ha venido girando a la cuenta del Fonpet del municipio de Abriaquí, Antioquia, los recursos del **LOTO ÚNICO NACIONAL** que son de naturaleza nacional y si se aplicara el aparte final del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 549 de 1999 ordena: (...) Los recursos nacionales a que se refiere la ley se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tenga cubierto todo su pasivo"; entonces no tendría el municipio de Abriaquí derecho a dichos recursos; pero lo que realmente ha sucedido es que estos recursos sí fueron girados oportunamente (...)".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

1. Sobre los numerales 4.1., 4.2. y 4.3. de los argumentos presentados por el municipio de Abriaquí, Antioquia, considera el Ministerio que:

Es claro que el artículo 1° de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 determina las entidades territoriales que serán beneficiarias de la distribución de los recursos provenientes del impuesto de timbre, con sujeción al marco normativo vigente de la Ley 549 de 1999: *"Artículo 1°. Señalar las Entidades Territoriales que serán beneficiarias de la distribución de los recursos provenientes del impuesto de Timbre Nacional, acumulado a julio 31 de 2003 descontadas las comisiones pagadas a esa fecha, las cuales se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución".*

No obstante, la condición de beneficiario de que trata esta resolución no implica el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de la entidad. Este derecho se consolida con el acto posterior de distribución, el cual requería de la verificación previa del cubrimiento total del pasivo pensional, de acuerdo con las reglas que se definieron con posterioridad a la fecha de la expedición de la Resolución 640 de 2007, esto es con el marco normativo vigente que incluye el Decreto 055 de 2009. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el impuesto de timbre es una renta de carácter nacional, y por tal motivo únicamente puede ser destinado a las entidades territoriales que no tuviesen cubierto el pasivo pensional tal como menciona el artículo 6° de la Ley 549 de 1999:

"Artículo 6°. Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

(...) Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. ***Los recursos nacionales a que se refiere la ley,*** se ***distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo". (Subraya y negrita fuera del texto).***

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-1187 de 2000[1] determinó el alcance de dicha ley, en el entendido de que las rentas de carácter nacional (incluido el impuesto de timbre) únicamente podían ser distribuidas en los distritos, departamentos y municipios donde existiera pasivo pensional:

"Bajo esta perspectiva, es importante precisar que, los instrumentos previstos en la Ley 549 de 1999, tales como la creación del Fonpet, implican garantizar a las personas beneficiarias de la seguridad social, la efectividad de sus derechos pensionales. Por lo tanto, resulta válido que una ley de la República señale los criterios generales, la organización y la financiación futura de las pensiones a cargo de los entes territoriales. En consecuencia, estima la Corte que los recursos para el pago de los pasivos pensionales que se destinen a partir del 1° de enero del año 2000, sobre el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, o el 20% del producto de impuesto de registro, o el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, el cual se irá incrementando anualmente en un punto porcentual, de tal manera que en el año 2006 inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, no lesionan normas constitucionales, en la medida en que la ley no pretende cercenarle autonomía a las entidades territoriales, pues repárese que las mismas continuarán con las responsabilidades, administración, organización y reconocimiento de las pensiones. En consecuencia, opina la Corte que los numerales 7, 8 y 9 del artículo 2° de la Ley 549 del 99, no están señalando la forma como deben usarse esos ingresos del departamento o los que tienen como base el producto del impuesto de registro o el producto de la enajenación al sector privado, pues la norma cuestionada solamente señala unos requisitos generales para asegurar la financiación pensional, con el propósito de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de los pensionados territoriales.

De otro lado, en relación con el numeral 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 la Corte no comparte el argumento expuesto por el Jefe del Ministerio Público en el sentido de que el 70% del producto del impuesto de timbre nacional, desconoce el artículo 359 constitucional, ya que en criterio de esta Corte, el impuesto de timbre nacional se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el principio general de la prohibición a las rentas nacionales de destinación específica, y con** él, **la norma demandada pretende financiar el pasivo pensional de las entidades públicas.

En efecto, estima la Corte que el artículo 359 C. P., señala que no habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios, las destinadas para inversión social y las que con base en leyes anteriores la Nación asigna a entidades de previsión social de las antiguas intendencias y comisarías. En criterio de la Corte, el impuesto de timbre nacional no se encuentra dentro de las excepciones allí contempladas por el constituyente, por lo que no resulta esta norma ajena al ordenamiento jurídico superior, máxime cuando con el dinero producido por este gravamen, el ***legislador busca financiar parte del grave pasivo pensional que afecta a las entidades territoriales"***. (Subraya y negrita fuera del texto).

A renglón seguido, esta Corporación señaló que los recursos nacionales se destinan al pago de pensiones de acuerdo con los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia, pues deben ser las entidades territoriales en primera medida las que deben solucionar su pasivo:

"A juicio de la Corporación, la intervención de la Nación a través de la Ley 549 de 1999, se ejerce en virtud de los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia, en procura del saneamiento y la eficiencia fiscal y administrativa de los entes territoriales. *Por consiguiente, asumir las funciones y responsabilidades propias de los entes territoriales, resulta ser una consecuencia necesaria de los principios de complementariedad y concurrencia, ya que la Nación concurre en estas circunstancias con las entidades territoriales.* ***La Carta, si bien define en forma clara las competencias que le corresponde a cada una de ellas, no establece que cada entidad territorial se exima de asumir, en cada caso concreto, los pasivos pensionales con cada uno de sus pensionados, a lo cual se agrega la participación concurrente y subsidiaria que esta norma autoriza, independientemente de las relaciones jurídicas laborales individuales y concretas generadoras de los pasivos pensionales pertinentes. De allí que el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, en el segmento normativo acusado, no desconoce el orden constitucional[2]".*** (Subraya y negrita fuera del texto).

En síntesis, al existir una norma que establece, por un lado que las rentas nacionales aportadas a Fonpet sólo podrán ser distribuidas entre las entidades territoriales que no tuviesen su pasivo pensional cubierto (último inciso del artículo 6° de la Ley 549 de 1999), y al mismo tiempo existía la necesidad de reglamentar en qué momento se encontraba cubierto

[1] M.P. Fabio Morón Díaz.

[2] Ibídem.

el pasivo pensional, lo cual fue establecido con la expedición del Decreto 055 de 2009 en donde se determinaron las reglas concernientes al cubrimiento del pasivo. El artículo 3° del citado decreto señaló lo siguiente:

*"**Artículo 3°. Cubrimiento del pasivo pensional.** Para los efectos del presente decreto se entenderá que una entidad tiene cubierto su pasivo pensional cuando (i) la suma de las reservas constituidas en el Fonpet y las reservas líquidas constituidas en el Fondo Territorial de Pensiones y los demás patrimonios autónomos de la entidad territorial que tengan por finalidad el pago de pasivos pensionales, sean equivalentes al valor del pasivo pensional, en los términos del inciso 4° del presente artículo, y (ii) cuando sus entidades descentralizadas hayan cubierto su pasivo pensional en los términos del inciso 5° del presente artículo.*

Las reservas constituidas en el Fonpet para cada entidad territorial se obtendrán de la cuenta en Fonpet de la entidad, de acuerdo con el Sistema de Información del Fonpet previsto en el Decreto 4105 de 2004.

Las reservas líquidas constituidas en el Fondo Territorial de Pensiones y en los patrimonios autónomos serán certificadas por los administradores del Fondo Territorial de Pensiones o del patrimonio autónomo respectivo. Las reservas líquidas deberán corresponder a inversiones admisibles de los Fondos de Pensiones Obligatorias y serán certificadas a precios de mercado. El valor del pasivo pensional será igual a la suma de los cálculos actuariales de las entidades territoriales registradas en el Fonpet, incluyendo las deudas por aportes al Sistema General de Pensiones junto con sus respectivos intereses, a la fecha en que se verifique el cubrimiento del pasivo pensional, adicionados en una provisión del cinco por ciento (5%) para gastos de administración y un veinte por ciento (20%) para desviaciones del cálculo actuarial y contingencias".

Como se ve, el Decreto 055 de 2009 es plenamente concordante con lo previsto en la Ley 549 de 1999, en particular con el último inciso del artículo 6° de la ley previamente nombrada.

Así las cosas la norma prevé el 125% de cubrimiento, valor consistente con las provisiones y contingencias que deben aplicarse en el contexto técnico, tal como se aplica para la aprobación de cálculos actuariales en otras entidades públicas. Una vez establecidas las reglas sobre el cubrimiento del pasivo, se expidió la Resolución 345 de 2013 en la cual se determinó cuáles de los beneficiarios recibirían efectivamente la distribución del impuesto de timbre, teniendo en cuenta el cálculo del pasivo pensional no cubierto de las Entidades territoriales -requisito indispensable para distribuir aportes nacionales-. En este mismo sentido se refieren los considerandos 3° y 5° de la Resolución anteriormente mencionada:

"3. Que según lo resuelto en las Resoluciones números 640 y 1702 de 2007, ciento noventa y cinco (195) entidades territoriales son beneficiarias del total de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de los meses desde enero hasta julio 31 de 2003." (...)

"5. Que el artículo 3° del Decreto número 055 de 2009 reglamentó lo que se entiende por cubrimiento del pasivo pensional y de acuerdo con el Sistema de Información del Fonpet, con corte a 31 de octubre de 2012, setenta y siete (77) entidades territoriales de las 195 entidades a que se refiere el considerando 3° de la presente resolución tienen cubierto el total del pasivo pensional, tal como se *presenta en el Anexo 4 de esta resolución, razón por la cual, según lo indicado en el considerando 4°, se excluyen de las entidades territoriales beneficiarias de la presente resolución".*

Se evidencia de lo anterior que al 2007, año de expedición de las Resoluciones 640 y 1702, se incluyeron por parte del Ministerio 195 entidades territoriales como beneficiarias del impuesto de timbre, no obstante una vez se logró determinar con claridad cuáles eran las reglas para considerar el pasivo, Decreto 055 de 2009, se depuró dicha lista para ajustarla a la normativa vigente y se encontró que 118 entidades territoriales resultaron beneficiarias de recursos dentro de la distribución.

En este punto es claro que las actuaciones del Ministerio entre ellas la expedición de la Resolución 0345 de 2013, estuvieron sujetos al marco normativo vigente.

Finalmente y con relación a los plazos establecidos para el giro de los recursos de timbre, es importante aclarar que el plazo de 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario corresponde a los recursos que por concepto de timbre se acumulan en el Tesoro Nacional y deben ser transferidos en este periodo al patrimonio autónomo del Fonpet.

Estos recursos entran al Fonpet para luego ser distribuidos dentro un proceso que requiere el cumplimiento de unos requisitos por parte de las entidades territoriales, tal como lo establecen los parágrafos 1° y 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999:

"Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra (...)".

"Parágrafo 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley".

En este sentido, los recursos que por concepto de impuesto de timbre ingresan al Fonpet no son asignados inmediatamente a las cuentas individuales de las entidades territoriales dentro del Fondo, ya que el proceso de distribución de estos recursos es un trámite independiente.

2. Sobre el numeral 4.4 de los argumentos presentados por el municipio de Abriaquí, Antioquia, considera el Ministerio lo siguiente: Actualmente el pasivo pensional del municipio de Abriaquí, Antioquia, se encuentra cubierto en los términos de la Ley 549 de 1999 y el Decreto 055 de 2009, hecho que excluye al municipio de ser beneficiario de la distribución de los recursos Nacionales. Según el Sistema de información del Fonpet el municipio presentaba la siguiente cobertura con corte a 31 de octubre de 2012:

MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ	
CORTE	31/10/2012
PASIVO	1.899.737.747,00
APORTES	3.653.867.514,46
CUBRIMIENTO	192,34%

Así se evidencia que el cubrimiento del pasivo del municipio de Abriaquí, Antioquia, supera el 125%[3] requerido por el artículo 3° del Decreto 055 de 2009. Pues el cálculo, según la reglamentación, se hace sobre el consolidado del pasivo pensional de los distintos sectores (salud, educación, sector central, etc.).

En este orden de ideas, y para efectos de la distribución de recursos del impuesto de timbre, no puede aceptarse el argumento de que al tener pasivo pensional sin cobertura en alguno de los sectores, a pesar de contar con cobertura global del pasivo pensional, el municipio deba incluirse en la lista de beneficiarios de la distribución de recursos.

3. Sobre el numeral 4.5 de los argumentos presentados por el municipio de Abriaquí, Antioquia, considera el Ministerio lo siguiente:

Cabe señalar que las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar son rentas territoriales, pues la misma ley los define como rentas propias de los departamentos, el Distrito Capital y los municipios. En este sentido se refiere la Ley 643 de 2001 en su artículo 2°:

*"Artículo 2°. Titularidad. **Los departamentos, el Distrito Capital y* los *municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo* los *recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.***

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de Gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos". (Subraya y negrita fuera del texto).

Adicionalmente el Decreto 1308 de 2003 vigente al momento de la distribución -hoy en día modificado por el Decreto 2029 de 2012- no incluía, ni se incluyen actualmente dentro de recursos nacionales los ingresos que se obtienen por Loto Único:

*"**Artículo 1°.** Requisitos para el abono de recursos nacionales a las cuentas de las entidades territoriales en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional 2029 de 2012. De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, para que se abonen recursos nacionales distintos a las transferencias constitucionales a las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, será necesario que dichas entidades se encuentren cumpliendo con las normas que rigen el Régimen Pensional y las obligaciones que impone la Ley 549 de 1999. Esta condición se acreditará de conformidad con el artículo 67 de la Ley 780 de 2002 y el presente decreto.*

*Parágrafo. **Para los efectos del presente decreto se entiende por recursos nacionales distintos a las transferencias constitucionales los establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999".*** (Subraya y negrita fuera del texto).

En conclusión los recursos del Loto Único Nacional, previstos en el numeral 10[4] del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 no es renta nacional. En este orden de ideas, al tratarse de una renta del municipio, su distribución no depende de los requisitos de las rentas nacionales reglamentados por el Decreto 1308 modificado por el Decreto 2029 de 2012, como sí depende la distribución del impuesto de timbre. Así el municipio de Abriaquí, Antioquia, está confundiendo el Loto Único como una renta nacional cuando por definición legal y reglamentaria, se trata de una renta propia de las entidades territoriales.

RESUELVE:

Artículo 1°. Por las razones expuestas anteriormente, deniéguese el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Abriaquí, Antioquia. En consecuencia dicha entidad se mantendrá excluida de la distribución de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el Fonpet de las vigencias 2001, 2002, y de enero a julio 31 de 2003, de acuerdo a la Resolución 345 de febrero 11 de 2013.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2013.

El Director General de Regulación Social (e), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Jaime Abril Morales.

(C. F.).

---

[3] *Decreto 055 de 2009 - Artículo 3° (...) El valor del pasivo pensional será igual a la suma de los cálculos actuariales de las entidades territoriales registradas en el Fonpet, incluyendo las deudas por aportes al Sistema General de Pensiones junto con sus respectivos intereses, a la fecha en que se verifique el cubrimiento del pasivo pensional, adicionados en una provisión del cinco por ciento (5%) para gastos de administración y un veinte por ciento (20%) para desviaciones del cálculo actuarial y contingencias".*

[4] *Ley 549 de 1999. Numeral 10 del artículo 2°. "10. Reglamentado por el Decreto Nacional 4812 de 2011. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales, inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1380 DE 2013

(mayo 6)

por la cual se resuelve un recurso de reposición.

El Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Resolución 3584 del 22 de noviembre de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999:

HECHOS:

1. La Resolución 640 de 2007 determinó las entidades territoriales beneficiarias de los aportes de la Nación al Fonpet del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003.

2. La Resolución 1702 de 2007 resolvió los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007.

3. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 549 de 1999 y el Decreto 055 de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 345 del 11 de febrero de 2013, mediante la cual se distribuyeron los recursos provenientes del Impuesto de Timbre Nacional correspondientes a las vigencias de 2001, 2002 y de enero a julio 31 de 2003 entre las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

4. Frente a la Resolución 345 del 11 de febrero de 2013 el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, interpuso recurso de reposición con Radicado número 1-2013-015417 de fecha 7 de marzo de 2013 con base en los siguientes argumentos:

4.1. "La Resolución número 640 del 20 de marzo de 2007, debidamente publicada y ejecutoriada, cobró firmeza, en ella se determinó que el municipio de Vigía del Fuerte del departamento de Antioquia y otras entidades territoriales son beneficiarias de los aportes de la Nación al Fonpet del impuesto de Timbre Nacional de las vigencias Fiscales 2001, 2002 y de enero a julio de 2003".

4.2. "(…) El Decreto 1044 de junio 13 de 2000, fijó los lineamientos desde el Gobierno Nacional, al reglamentar parcialmente la Ley 549 de 1999 y específicamente en el artículo 9°, fijó los plazos de giro directo por la Nación a las cuentas del Fonpet, dando aplicación a las reglas de distribución de los recursos previstos en los numerales 1 a 6, 10 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y en el caso que nos concierne el impuesto de timbre nacional (numeral 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999), para el cual fijó un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario. En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda incurrió en mora en los desembolsos que debió efectuar y con su actuar elusivo llevó al ente territorial a tener que sacrificar recursos que de haberse efectuado los giros de conformidad con los plazos establecidos hubiesen pasado a ser para vigencias posteriores de libre inversión, así la resolución recurrida desconoce la normatividad vigente en materia de giro de los recursos de Fonpet, Convirtiéndose en confiscatoria de los recursos del ente territorial, pues el cubrimiento de los pasivos pensionales se sufragó con los recursos no girados al municipio en ausencia de los desembolsos a que tenía derecho conforme a la Resolución número 640".

4.3. "A la fecha 31 de diciembre de 2007, el pasivo pensional consolidado por sus diferentes sectores (salud, educación, propósito general, por distribuir sector y reserva pensional general) del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, se encontraba provisionado en un 16.03% correspondientes a **$2.595.239.907,47 del pasivo total de $16.194.891.988,67(...);** Por lo anterior se puede colegir claramente que en su momento a la fecha de ejecutoria de la Resolución 640 de 2007 al ente territorial le asistía el pleno derecho de ser beneficiario de los recursos de timbre Nacional de las vigencias citadas(...)".

4.4. "(...) El numeral 4 de la Resolución 0345 de 2013 "Que en el aparte final del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 549 de 1999 ordena: (...) Los recursos Nacionales a que se refiere la ley se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo" en gracia de la discusión, si bien es cierto el pasivo pensional consolidado al 31 de Diciembre de 2012, en todos los sectores (salud, educación, propósito general, por distribuir sector y reserva pensional general) se encontraba cubierto en un 141.30%, también es cierto que si se mira de forma individual cada sector el MUNICIPIO NO HA CUBIERTO SU PASIVO PENSIONAL en el sector educación cual se encuentra provisionado en el 5.11 % correspondiente **a $171.029.003,15** del pasivo total de dicho sector de **$3.347.153.033** y el sector por distribuir sector se encuentra provisionado en 82.33 % correspondiente a **$1.620.398.286,66** del pasivo total de este sector de **$1.968.123.844** (...) en este orden de ideas podemos afirmar que no todos los sectores tienen cubierto su pasivo pensional, por lo que al ente territorial municipio de Vigía del Fuerte, aún en este momento le es aplicable el aparte final del inciso quinto del artículo de la Ley 549 de 1999".

4.5. "(...) En el numeral 5 de la Resolución 0345 del 11 de febrero de 2013 se excluyó al municipio Vigía del Fuerte y otras entidades territoriales de la participación de los recursos de Timbre Nacional de las vigencias Fiscales 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a sabiendas que la Nación ha venido girando a la cuenta del Fonpet del municipio Vigía del Fuerte, Antioquia los recursos del **LOTO ÚNICO NACIONAL** (...) que son de naturaleza Nacional y si se aplicara el aparte final del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 549 de 1999 ordena: (...) Los recursos Nacionales a que se refiere la ley se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tenga cubierto todo su pasivo" (...)".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

1. Sobre los numerales 4.1., 4.2. y 4.3. de los argumentos presentados por el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, considera el Ministerio que:

Es claro que el artículo 1° de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 determina las entidades territoriales que serán beneficiarias de la distribución de los recursos provenientes del impuesto de timbre, con sujeción al marco normativo vigente de la Ley 549 de 1999:

"Artículo 1°. Señalar las Entidades Territoriales que serán beneficiarias de la distribución de los recursos provenientes del impuesto de Timbre Nacional acumulado a julio 31 de 2003 descontadas las comisiones pagadas a esa fecha, las cuales se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución".

No obstante, la condición de beneficiario de que trata esta resolución no implica el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de la entidad. Este derecho se consolida con el acto posterior de distribución, el cual requería de la verificación previa del cubrimiento total del pasivo pensional, de acuerdo con las reglas que se definieron con posterioridad a la fecha de la expedición de la Resolución 640 de 2007, esto es con el marco normativo vigente que incluye el Decreto 055 de 2009.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el impuesto de timbre es una renta de carácter nacional, y por tal motivo únicamente puede ser destinado a las entidades territoriales que no tuviesen cubierto el pasivo pensional tal como menciona el artículo 6° de la Ley 549 de 1999:

*"**Artículo 6°. Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.*

(...)

Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. ***Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo".*** *(Subraya y negrita fuera del texto).*

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-1187 de 2000[1] determinó el alcance de dicha ley, en el entendido de que las rentas de carácter nacional (incluido el impuesto de timbre) únicamente podían ser distribuidas en los distritos, departamentos y municipios donde existiera pasivo pensional: *"Bajo esta perspectiva, es importante precisar que, los instrumentos previstos en la Ley 549 de 1999, tales como la creación del Fonpet, implican garantizar a las personas beneficiarias de la seguridad social, la efectividad de sus derechos pensionales. Por lo tanto, resulta válido que una ley de la República señale los criterios generales, la organización y la financiación futura de las pensiones a cargo de los entes territoriales. En consecuencia, estima la Corte que los recursos para el pago de los pasivos pensionales que se destinen a partir del 1° de enero del año 2000, sobre el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, o el 20% del producto de impuesto de registro, o el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, el cual se irá incrementando anualmente en un punto porcentual, de tal manera que en el año 2006 inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, no lesionan normas constitucionales, en la medida en que la ley no pretende cercenarle autonomía a las entidades territoriales, pues repárese, que las mismas continuarán con las responsabilidades, administración, organización y reconocimiento de las pensiones. En consecuencia, opina la Corte que los numerales 7, 8 y 9 del artículo 2° de la Ley 549 del 99, no están señalando la forma como deben usarse esos ingresos del departamento o los que tienen como base el producto del impuesto de registro o el producto de la enajenación al sector privado, pues la norma cuestionada solamente señala unos requisitos generales para asegurar la financiación pensional, con el propósito de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de los pensionados territoriales.* ***De otro lado, en relación con el numeral 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 la Corte no comparte el argumento expuesto por el Jefe del Ministerio Público en el sentido de que el 70% del producto del impuesto de timbre nacional desconoce el artículo 359 Constitucional, ya que en criterio de esta Corte, el impuesto de timbre nacional se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el principio general de la prohibición a las rentas nacionales de destinación específica, y con él, la norma demandada pretende financiar el pasivo pensional de las entidades públicas.*** *En efecto, estima la Corte que el artículo 359 C.P., señala que no habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios, las destinadas para inversión social y las que con base en leyes anteriores la Nación asigna a entidades de previsión social de las antiguas intendencias y comisarías. En criterio de la Corte, el impuesto de timbre nacional no se encuentra dentro de las excepciones allí contempladas por el constituyente, por lo que no resulta esta norma ajena al ordenamiento jurídico superior, máxime cuando con el dinero producido por este gravamen,* ***el legislador busca financiar parte del grave pasivo pensional que afecta a las entidades territoriales".*** (Subraya y negrita fuera del texto).

A renglón seguido, esta Corporación señaló que los recursos nacionales se destinan al pago de pensiones de acuerdo con los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia, pues deben ser las entidades territoriales en primera medida las que deben solucionar su pasivo:

"A juicio de la Corporación, la intervención de la Nación a través de la Ley 549 de 1999, se ejerce en virtud de los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia, en procura del saneamiento y la eficiencia fiscal y administrativa de los entes territoriales. *Por consiguiente, asumir las funciones y responsabilidades propias de los entes territoriales, resulta ser una consecuencia necesaria de los principios de complementariedad y concurrencia, ya que la Nación concurre en estas circunstancias con las entidades territoriales.* ***La Carta, si bien define en forma clara las competencias que le***

[1] M.P. Fabio Morón Díaz.

corresponde a cada una de ellas, no establece que cada entidad territorial se exima de asumir, en cada caso concreto, los pasivos pensionales con cada uno de sus pensionados, a lo cual se agrega la participación concurrente y subsidiaria que esta norma autoriza, independientemente de las relaciones jurídicas laborales individuales y concretas generadoras de los pasivos pensionales pertinentes. De allí que el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, en el segmento normativo acusado, no desconoce el orden constitucional[2]".
(Subraya y negrita fuera del texto).

En síntesis, al existir una norma que establece, por un lado que las rentas nacionales aportadas a Fonpet sólo podrán ser distribuidas entre las entidades territoriales que no tuviesen su pasivo pensional cubierto (último inciso del artículo 6° de la Ley 549 de 1999), y al mismo tiempo existía la necesidad de reglamentar en qué momento se encontraba cubierto el pasivo pensional, lo cual fue establecido con la expedición del Decreto 055 de 2009 en donde se determinaron las reglas concernientes al cubrimiento del pasivo. El artículo 3° del citado decreto señaló lo siguiente:

*"**Artículo 3°. Cubrimiento del pasivo pensional.** Para los efectos del presente decreto se entenderá que una entidad tiene cubierto su pasivo pensional cuando (i) la suma de las reservas constituidas en el Fonpet y las reservas líquidas constituidas en el Fondo Territorial de Pensiones y los demás patrimonios autónomos de la entidad territorial que tengan por finalidad el pago de pasivos pensionales, sean equivalentes al valor del pasivo pensional, en los términos del inciso 4° del presente artículo, y (ii) cuando sus entidades descentralizadas hayan cubierto su pasivo pensional en los términos del inciso 5° del presente artículo.*

Las reservas constituidas en el Fonpet para cada entidad territorial se obtendrán de la cuenta en Fonpet de la entidad, de acuerdo con el Sistema de Información del Fonpet previsto en el Decreto 4105 de 2004.

Las reservas líquidas constituidas en el Fondo Territorial de Pensiones y en los patrimonios autónomos serán certificadas por los administradores del Fondo Territorial de Pensiones o del patrimonio autónomo respectivo. Las reservas líquidas deberán corresponder a inversiones admisibles de los Fondos de Pensiones Obligatorias y serán certificadas a precios de mercado. El valor del pasivo pensional será igual a la suma de los cálculos actuariales de las entidades territoriales registradas en el Fonpet, incluyendo las deudas por aportes al Sistema General de Pensiones junto con sus respectivos intereses, a la fecha en que se verifique el cubrimiento del pasivo pensional, adicionados en una provisión del cinco por ciento (5%) para gastos de administración y un veinte por ciento (20 %) para desviaciones del cálculo actuarial y contingencias".

Como se ve, el Decreto 055 de 2009 es plenamente concordante con lo previsto en la Ley 549 de 1999, en particular con el último inciso del artículo 6° de la ley previamente nombrada. Así las cosas la norma prevé el 125% de cubrimiento, valor consistente con las provisiones y contingencias que deben aplicarse en el contexto técnico, tal como se aplica para la aprobación de cálculos actuariales en otras entidades públicas. Una vez establecidas las reglas sobre el cubrimiento del pasivo, se expidió la Resolución 345 de 2013 en la cual se determinó cuáles de los beneficiarios recibirían efectivamente la distribución del impuesto de timbre, teniendo en cuenta el cálculo del pasivo pensional no cubierto de las Entidades territoriales -requisito indispensable para distribuir aportes nacionales-. En este mismo sentido se refieren los considerandos 3° y 5° de la resolución anteriormente mencionada:

"3. Que según lo resuelto en las Resoluciones números 640 y 1702 de 2007, ciento noventa y cinco (195) entidades territoriales son beneficiarias del total de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de los meses desde enero hasta julio 31 de 2003." (...)

"5. Que el artículo 3° del Decreto número 055 de 2009 reglamentó lo que se entiende por cubrimiento del pasivo pensional y de acuerdo con el Sistema de Información del Fonpet, con corte a 31 de octubre de 2012, setenta y siete (77) entidades territoriales de las 195 entidades a que se refiere el considerando 3° de la presente resolución tienen cubierto el total del pasivo pensional, tal como se *presenta en el Anexo 4 de esta resolución, razón por la cual, según lo indicado en el considerando 4°, se excluyen de las entidades territoriales beneficiarias de la presente resolución".*

Se evidencia de lo anterior que al 2007, año de expedición de las Resoluciones 640 y 1702, se incluyeron por parte del Ministerio 195 entidades territoriales como beneficiarias del impuesto de timbre, no obstante una vez se logró determinar con claridad cuáles eran las reglas para considerar el pasivo, Decreto 055 de 2009, se depuró dicha lista para ajustarla a la normativa vigente y se encontró que 118 entidades territoriales resultaron beneficiarias de recursos dentro de la distribución.

En este punto es claro que las actuaciones del Ministerio entre ellas la expedición de la Resolución 0345 de 2013, estuvieron sujetos al marco normativo vigente.

Finalmente y con relación a los plazos establecidos para el giro de los recursos de timbre, es importante aclarar que el plazo de 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario corresponde a los recursos que por concepto de timbre se acumulan en el Tesoro Nacional y deben ser transferidos en este periodo al patrimonio autónomo del Fonpet.

Estos recursos entran al Fonpet para luego ser distribuidos dentro un proceso que requiere el cumplimiento de unos requisitos por parte de las entidades territoriales, tal como lo establecen los parágrafos 1° y 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999:

"Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra (...)".

"Parágrafo 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley".

[2] Ibídem.

En este sentido, los recursos que por concepto de impuesto de timbre ingresan al Fonpet no son asignados inmediatamente a las cuentas individuales de las entidades territoriales dentro del Fondo, ya que el proceso de distribución de estos recursos es un trámite independiente.

2. Sobre el numeral 4.4 de los argumentos presentados por el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, considera el Ministerio lo siguiente:

Actualmente el pasivo pensional del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, se encuentra cubierto en los términos de la Ley 549 de 1999 y el Decreto 055 de 2009, hecho que excluye al municipio de ser beneficiario de la distribución de los recursos nacionales.

Según el Sistema de información del Fonpet el municipio presentaba la siguiente cobertura con corte a 31 de octubre de 2012:

MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE	
CORTE	**31/10/2012**
PASIVO	**5.315.276.877,00**
APORTES	**7.368.190.074,45**
CUBRIMIENTO	**138,62 %**

Así se evidencia que el cubrimiento del pasivo del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia supera el 125% [3] requerido por el artículo 3° del decreto 055 de 2009. Pues el cálculo, según la reglamentación, se hace sobre el consolidado del pasivo pensional de los distintos sectores (salud, educación, sector central, etc.).

En este orden de ideas, y para efectos de la distribución de recursos del impuesto de timbre, no puede aceptarse el argumento de que al tener pasivo pensional sin cobertura en alguno de los sectores, a pesar de contar con cobertura global del pasivo pensional, el municipio deba incluirse en la lista de beneficiarios de la distribución de recursos.

3. Sobre el numeral 4.5 de los argumentos presentados por el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, considera el Ministerio lo siguiente:

Cabe señalar que las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar son rentas territoriales, pues la misma ley los define como rentas propias de los departamentos, el Distrito Capital y los municipios. En este sentido se refiere la Ley 643 de 2001 en su artículo 2°:

*"Artículo 2°. Titularidad. **Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.***

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de Gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos". (Subraya y negrita fuera del texto).

Adicionalmente el Decreto 1308 de 2003 vigente al momento de la distribución -hoy en día modificado por el Decreto 2029 de 2012- no incluía, ni se incluyen actualmente dentro de recursos nacionales los ingresos que se obtienen por Loto Único:

*"**Artículo 1°.** Requisitos para el abono de recursos nacionales a las cuentas de las entidades territoriales en Fondo Nacional do Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional 2029 de 2012. De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, para que se abonen recursos nacionales distintos a las transferencias constitucionales a las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, será necesario que dichas entidades se encuentren cumpliendo con las normas que rigen el Régimen Pensional y las obligaciones que impone la Ley 549 de 1999. Esta condición se acreditará de conformidad con el artículo 67 de la Ley 780 de 2002 y el presente decreto.*

*Parágrafo. **Para los efectos del presente decreto se entiende por recursos nacionales distintos a las transferencias constitucionales los establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999".*** (Subraya y negrita fuera del texto).

En conclusión los recursos del Loto Único Nacional, previstos en el numeral 10[4] del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 no es renta nacional. En este orden de ideas, al tratarse de una renta del municipio, su distribución no depende de los requisitos de las rentas nacionales reglamentados por el Decreto 1308 modificado por el Decreto 2029 de 2012, como sí depende la distribución del impuesto, de timbre. Así el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia está confundiendo el Loto Único como una renta nacional cuando por definición legal y reglamentaria, se trata de una renta propia de las entidades territoriales.

[3] *Decreto 055 de 2009 - Artículo 3° (...) El valor del pasivo pensional será igual a la suma de los cálculos actuariales de las entidades territoriales registradas en el Fonpet, incluyendo las deudas por aportes al Sistema General de Pensiones junto con sus respectivos intereses, a la fecha en que se verifique el cubrimiento del pasivo pensional, adicionados en una provisión del cinco por ciento (5%) para gastos de administración y un veinte por ciento (20%) para desviaciones del cálculo actuarial y contingencias".*

[4] *Ley 549 de 1999. Numeral 10 del artículo 2°. "10. Reglamentado por el Decreto Nacional 4812 de 2011. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales, inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales".*

RESUELVE:

Artículo 1°. Por las razones expuestas anteriormente, deniéguese el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia. En consecuencia dicha entidad se mantendrá excluida de la distribución de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el Fonpet de las vigencias 2001, 2002, y de enero a julio 31 de 2003, de acuerdo a la Resolución 345 de febrero 11 de 2013.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2013.

El Director General de Regulación Social (e), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Jaime Abril Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta - Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis),

CONSIDERANDO:

Que el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta tiene carácter de Empresa Social del Estado de conformidad con el Decreto número 1257 del 20 de junio de 1994.

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado, Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo 11, inciso 2° de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4 establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, mediante Oficio número DGD2000-157 del 16 de abril de 2013 solicita aprobación de un traslado de $547.000.000 de la disponibilidad final a gastos de funcionamiento.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante documento número 201312100416931 del 10 de abril de 2013 conceptuó favorablemente, al traslado presupuestal de disponibilidad final por valor de $547.000.000, con destino a gastos de funcionamiento.

Que el responsable del Área de Presupuesto del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, con documento de fecha 4 de abril de 2013, certifica que los recursos por valor de $547.000.000 correspondientes a disponibilidad final, están disponibles para ser contracreditados.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuando el estudio económico, se debe proceder a la aprobación del traslado presupuestal.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el presupuesto de gastos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta - Empresa Social del Estado así:

094 CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA – ESE

CONTRACRÉDITO

PRESUPUESTO DE GASTOS

1. DISPONIBILIDAD FINAL	$547.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO	**$547.000.000**
CRÉDITO	
PRESUPUESTO DE GASTOS	
2. FUNCIONAMIENTO	$547.000.000
TOTAL CRÉDITO	**$547.000.000**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos para la vigencia fiscal de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis),

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 4142 de 3 de noviembre de 2011, crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, denominada Coljuegos, como una Empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4°, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) mediante Oficio N°20131100058721 con Radicación N°1-2013-017433 del 11 de marzo de 2013, solícita adición a la disponibilidad inicial del presupuesto del año 2013 por $5.599.649.360, para transferencia de recursos al sector salud.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, a Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio número 3-2013-010680 del 17 de abril de 2013, emitió concepto favorable a la solicitud de incremento en la Disponibilidad Inicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), por valor de $5.599.649.360.

Que en certificación suscrita por la asesora jurídica la Junta Directiva de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en sesión Ordinaria N° 15 del 20 de febrero de 2013, aprobó como disponibilidad inicial real, la suma de$101.881.649.359, y señaló que la diferencia entre esta y la disponibilidad inicial proyectada de $96.282.000.000, corresponde a la suma de $5.599.649.360.

Que el Tesorero de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en documento fechado el 11 de abril de 2013, certifican que los recursos por valor de $5.599.649.360 constituidos como mayor valor de la disponibilidad inicial se encuentran disponibles para ser adicionados al presupuesto de ingresos y gastos.

Que la Ley 643 de 2001 reglamenta que los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, y estos recursos deben ser transferidos a los entes territoriales.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud de la Empresa Industrial del Estado, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) y efectuado el estudio técnico y económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) así:

127 - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO (COLJUEGOS)

ADICIÓN

PRESUPUESTO DE INGRESOS	
DISPONIBILIDAD INICIAL	$5.599.649.360
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INIICIAL	**$5.599.649.360**
PRESUPUESTO DE GASTOS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**$5.599.649.360**
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	**$5.599.649.360**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).